



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por mayoría, concedió parcialmente el recurso extraordinario con el que la defensa de Paula Fernanda F impugró la sentencia que confirmó la condena que se le había impuesto en virtud de la comisión del delito del artículo 1, inciso *b*, de la ley 19.359, y modificó en su beneficio la multa que se le determinó como sanción (cf. auto de concesión parcial, fs. 211/214 vta.).

En la medida en que fue declarada admisible, la apelación objeta el rechazo del *a quo* a su petición de absolución basada en la pretendida aplicación retroactiva a los hechos de la causa —que tuvieron lugar entre marzo y septiembre de 2007— del decreto de necesidad y urgencia 27/2018, del 10 de enero de 2018, a la que se cree con derecho en el sentido garantizado por los artículos 9 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. escrito de interposición, fs. 163/180, en especial 168/171 vta.).

En mi entender, y sin perjuicio del criterio que sostengo en procesos como el presente en cuanto a cuál es el superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48 (cf. mis dictámenes en los casos CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 26 de noviembre de 2018, y CPE 1085/2016/CS1 “P C A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 14 de febrero de 2020, especialmente sección II, que aún se encuentran pendientes de resolución), el recurso no es procedente en razón de la doctrina de V.E. según la cual no cumple con el requisito de fundamentación exigido para su admisibilidad la presentación que no refuta, clara y precisamente, todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya la sentencia impugnada (cf., entre muchos otros, Fallos: 292:373, 306:1011, 323:2744).

En efecto, el *a quo* rechazó el argumento de la defensa con base en que las modificaciones adoptadas con el decreto 27/2018 y la reglamentación que en su consecuencia dictó la autoridad de aplicación importaron “una reducción de algunos de los rigores anteriormente vigentes para la operación de cambio”, pero que, sin embargo, “persiste la obligación de inscribirse y sujetarse a las regulaciones del Banco Central de la República Argentina para desarrollar esa actividad”. En otras palabras —sostuvo la sala— es inexacto que el régimen normativo invocado por la defensa haya convertido en lícita la conducta por la que fueron condenados F y sus coimputados, esto es, el comercio marginal de divisas, a espaldas de la autoridad regulatoria (cf. sentencia de cámara, fs. 142/153, en especial 149 vta./150).

Al impugnar por la vía del artículo 14 de la ley 48, la defensa se limita a insistir en que con el decreto del 10 de enero de 2018 “se estableció un mercado libre de cambios y se modificó el art. 1 de la Ley n° 18.924 quedando sin efecto la previa autorización del B.C.R.A. para la realización de operaciones de cambio” (cf. fs. 168/171 vta., el texto citado corresponde a fs. 168 vta./169), sin dar ninguna cuenta de las regulaciones en las que el *a quo* fundó su criterio distinto, ni explicar sobre qué base podría arribarse a la conclusión que pretende la parte cuando la lectura de los textos de las normas en discusión revela expresa e indiscutiblemente lo contrario (cf. artículos 185 del decreto 27/2018 y 129 de la ley 27.444, así como la sección 1.1 de la Comunicación A 6443 del Banco Central).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar el recurso.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 12:22:49